

ESTATUTO DE LOS DOCENTES

CORPORACIÓN TECNOLÓGICA CATÓLICA DE OCCIDENTE

TECOC

CONTENIDO

CAPÍTULO I:	OBJETIVOS :	2
CAPÍTULO II:	CLASIFICACIÓN DE LOS DOCENTES:	3
CAPÍTULO III:	SELECCIÓN DE LOS DOCENTES:	4
CAPÍTULO IV:	VINCULACIÓN:	5
CAPÍTULO V:	DE LA EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES	5
CAPÍTULO VI:	DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL O PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA	6
CAPÍTULO VII:	CAPACITACIÓN DE LOS DOCENTES	7
CAPÍTULO VIII:	DISTINCIONES ACADÉMICAS, ESTÍMULOS E INCENTIVOS	7
CAPÍTULO IX:	SITUACIONES LABORALES	8
CAPÍTULO X:	DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES	10
CAPÍTULO XI:	DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	11

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1. El presente Estatuto regula las relaciones recíprocas entre la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC – y sus profesores universitarios, respecto a las condiciones de ingreso, clasificación, promoción, estímulos, evaluación, sanciones y retiro, bajo los principios inspirados en la democracia, libertad de cátedra, libertad de expresión y libertad de pensamiento, sin que ningún credo político, filosófico o religioso pueda ser impuesto como oficial por las autoridades de la entidad, el profesorado o el estudiantado.

ARTÍCULO 2. El presente Estatuto persigue los siguientes objetivos:

- Promover el mejoramiento del nivel académico de los profesores y de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –
- Establecer políticas y normas sobre el ingreso, clasificación, promoción, estímulo, evaluación y sanción de los profesores, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Establecer criterios que estimulen la producción intelectual, o productividad académica, individual y colectiva.
- Establecer obligaciones y derechos recíprocos entre la Corporación Tecnológica Católica – TECOC – y los profesores a su servicio.
- Desarrollar las reglamentaciones derivadas del régimen salarial y prestacional vigente.

ARTÍCULO 3. Es profesor de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC – la persona natural que se dedica con tal carácter primordialmente a ejercer en la Institución funciones de docencia, de investigación y extensión en el desarrollo de las actividades académicas de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –. Los profesores de tiempo completo y medio tiempo u otras modalidades, podrán ejercer temporalmente funciones adicionales de administración cuando la entidad así lo requiera.

ARTÍCULO 4. Son requisitos para ser profesor universitario:

- Ser colombiano o tener legalizada su permanencia en el país.
- Poseer título de educación post-secundaria, expedido por una institución de educación superior universitaria colombiana, legalmente reconocida, o por una entidad tecnológica extranjera, convalidado por el ICFES.
- Estar en el ejercicio legal de su profesión y acreditar mínimo dos (2) años de experiencia posteriores al título en el ramo profesional respectivo.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 5. Las labores académicas en la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC – estarán a cargo de profesores de tiempo completo, con dedicación de más de ochenta (80) horas de docencia mensual directa, de medio tiempo con menos de ochenta (80) horas de docencia mensual directa y de cátedra. En cualquiera de estas calidades podrá haber profesores ocasionales cuando, por circunstancias temporales, sean llamados a ejercer la docencia.

ARTÍCULO 6. Profesor de tiempo completo es el que, poseyendo un título profesional universitario, otorgado o reconocido en Colombia y teniendo, al menos, dos (2) años de práctica docente en entidades tecnológicas, haya recibido informe favorable del Consejo Académico de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –, por haber cumplido los requisitos exigidos por este Estatuto.

PARÁGRAFO. El ascenso a profesor de tiempo completo se dará desde la calidad de profesor de medio tiempo. En todo caso, aun cuando se haya ostentado la calidad de profesor de tiempo completo en otra institución de educación superior, el informe favorable del Consejo Académico constituirá requisito indispensable.

ARTÍCULO 7. Profesor de medio tiempo es el que poseyendo título universitario otorgado o reconocido en Colombia y teniendo al menos tres (3) años de práctica docente en entidades tecnológicas, haya recibido informe favorable del Consejo Académico de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC – de conformidad con este Estatuto.

PARÁGRAFO. El ascenso a profesor de medio tiempo se dará desde la calidad de profesor de cátedra. En todo caso, aun cuando se haya ostentado la calidad de profesor de tiempo completo en otra institución de educación superior, el informe favorable del Consejo Académico constituirá requisito indispensable.

ARTÍCULO 8. Profesor de cátedra es el que, poseyendo un título universitario tecnológico, otorgado o reconocido en Colombia, haya sido seleccionado por el lleno de requisitos y merecimientos.

ARTÍCULO 9. Son requisitos indispensables para el ascenso:

- a) Haber aprobado un curso básico de docencia básica o investigación, reconocido por la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –, o uno de los considerados en los estudios de Postgrado, expedido o reconocido por la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –.
- b) Haber obtenido informe evaluativo favorable de la Facultad en que labore.

ARTÍCULO 10. El Consejo Académico informará favorablemente para el ascenso de un profesor de cátedra a de medio tiempo, o de medio tiempo a de

tiempo completo cuando, además de cumplir el tiempo de docencia universitaria para la respectiva calidad, cuente con el aval de una Comisión nombrada por el Consejo Académico y aprobada por éste, de un ensayo científico, texto sobre la temática de su especialidad, o haya participado en la ejecución de un proyecto de investigación científica, que constituyan un aporte efectivo a una de las asignaturas de su cátedra.

PARÁGRAFO. La planificación o la ejecución de una obra científica, técnica o de arte relevante y vinculada con la cátedra, será equiparable a la participación en un proyecto de investigación. También se considerará como tal la aprobación de cursos de post-grado en el área de sus cátedras.

CAPÍTULO III

SELECCIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 11. El Comité de Selección y Evaluación del Personal Docente será un órgano de naturaleza académica, técnica y asesora de la Rectoría y del Consejo Académico, para todos los efectos relacionados con la selección, vinculación, ingreso, promoción, estímulos, desarrollo y evaluación permanente de los profesores de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –.

ARTÍCULO 12. El Comité de Selección y Evaluación del Personal Docente podrá sesionar cuando así lo considere el Consejo Académico o el Vicerrector Académico. De cada sesión se levantará un acta, la cual deberá ser suscrita por el presidente y el secretario del mismo, previa aprobación por parte de sus miembros. En dichas actas se deberán condensar las recomendaciones que el Comité apruebe por mayoría, para ser presentadas ante el Consejo Académico y el Rector de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –, así como las opiniones de los miembros que no estén de acuerdo con las mismas.

ARTÍCULO 13. Son funciones del Comité de Selección y Evaluación del Personal Docente:

- Estudiar y ajustar los términos y perfiles para selección de profesores.
- Estudiar y calificar las hojas de vida presentadas y determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos.
- Remitir la hoja de vida de los docentes seleccionados al Rector para la provisión de los cargos.
- Coordinar los procesos de evaluación para el ingreso, promoción y permanencia en la Institución.
- Pedir los informes y emitir concepto sobre el desempeño académico de los profesores.
- Elaborar y presentar los informes sobre los resultados de la evaluación de los profesores y las recomendaciones ante el Rector, el Consejo Académico y las unidades académicas de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –.

- Realizar las funciones asignadas de acuerdo con las normas y procedimientos estipulados en el presente Estatuto y demás disposiciones legales que las modifiquen o deroguen.

CAPÍTULO IV

VINCULACIÓN

ARTÍCULO 14. Los profesores serán vinculados por la Institución previo el lleno de los requisitos legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 15. Los profesores de tiempo completo y de medio tiempo serán contratados por la Institución, en la cual deberá constar, para efectos salariales, la categoría y la dedicación.

ARTÍCULO 16. Los profesores de cátedra se vincularán mediante contrato para el período académico requerido y por las horas efectivas de docencia directa. Los contratos a que se refiere este artículo, no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se usan entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado, sin indemnización alguna, en casos de incumplimiento de los deberes previstos en el contrato.

ARTÍCULO 17. La remuneración del profesor de cátedra se determinará según las siguientes categorías: Auxiliar, Asistente, Asociado y Titular.

ARTÍCULO 18. Para ser vinculado como profesor se requiere:

- Reunir las calidades exigidas para el desempeño del cargo
 - Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado
 - Gozar de buena reputación ética, académica y profesional
 - Ser apto física y mentalmente.
 - Tener experiencia profesional mínima de dos (2) años posterior al título
 - No estar vinculado en el mismo horario a otra institución oficial o privada
- PARÁGRAFO. Para establecer la buena reputación ética, académica y profesional, el Comité de Selección y Evaluación de Personal Docente pedirá referencias a las instituciones en donde haya estado vinculado el aspirante.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 19. Se entiende por evaluación de profesores el proceso objetivo, sistemático, integral y permanente que mide cualitativa y cuantitativamente el desempeño de un profesional vinculado como profesor a la investigación y/o extensión y administración, de acuerdo con las responsabilidades adquiridas, según su categoría y dedicatoria. El propósito fundamental de la evaluación es el mejoramiento del nivel académico de la Institución.

PARÁGRAFO. La evaluación de los profesores deberá hacer parte de una evaluación sistemática, académico-administrativa de los Departamentos o Unidades y de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC – en su conjunto.

ARTÍCULO 20. Los profesores de tiempo completo y medio tiempo deberán ser evaluados al menos una vez cada seis meses. Los profesores de cátedra una vez antes del vencimiento del período respectivo. Los resultados de la evaluación de los profesores de cátedra serán tenidos en cuenta para la suscripción de nuevos contratos.

ARTÍCULO 21. La información recogida en la evaluación de los profesores de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC – deberá ser también tenida en cuenta en la formulación de políticas de mejoramiento cualitativo del sistema académico-administrativo, en el diseño e implementación de planes de capacitación y formación de los profesores, y en el reconocimiento y otorgamiento de estímulos y distinciones a los profesores que se destaquen por la calidad en su desempeño y los aportes ofrecidos.

ARTÍCULO 22. La evaluación y capacitación de los profesores se hará con base en los siguientes aspectos:

- Técnico pedagógico
- Desempeño en el cargo de acuerdo a sus funciones
- Actualización y perfeccionamiento
- Producción intelectual o productividad académica
- Otros relacionados con el cargo.

ARTÍCULO 23. Los resultados de la evaluación del profesor se considerarán NO SATISFACTORIOS cuando, al ponderar las calificaciones en los diferentes aspectos de la evaluación, se obtenga un puntaje inferior al 70% del puntaje total.

ARTÍCULO 24. EL Comité de Selección y Evaluación de Personal Docente estudiará los resultados de las evaluaciones de los profesores, emitirá las recomendaciones, las dará a conocer al profesor y las remitirá al Consejo Académico. El profesor que no esté de acuerdo con los resultados de la evaluación, podrá hacer uso del recurso de reposición ante el Consejo Académico dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación. El Consejo Académico tomará la decisión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la petición. Del resultado definitivo de la evaluación del profesor se dejará copia en su hoja de vida

CAPÍTULO VI

DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL O PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 25. Se entiende por producción intelectual o productividad académica el resultado de la actividad de reflexión, investigación y creación, que tenga como fin el desarrollo de las ciencias, las tecnologías y las artes y el

logro de la misión y objetivos de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –.

PARÁGRAFO. Será reconocida la producción intelectual o productividad académica en los términos establecidos por las normas legales vigentes.

CAPÍTULO VII

CAPACITACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 26. Para garantizar las condiciones de promoción de los docentes, la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC – adoptará planes de capacitación y formación docente, tanto en disciplinas particulares del conocimiento, como en el campo pedagógico e investigativo.

ARTÍCULO 27. Los certificados de estudio, diplomas y títulos otorgados por las IES, requerirán, para la validez, de los registros y autenticaciones que determinen las leyes vigentes sobre la materia.

Para las profesiones cuyo ejercicio esté reglamentado o sujeto a requisitos específicos, se deberá, además, acreditar la autorización legal para el ejercicio correspondiente.

Los títulos y certificados obtenidos en el exterior se someterán a los requisitos que, sobre registros, autenticaciones y equivalencias con los títulos expedidos en el país, determinen el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES.

CAPÍTULO VIII

DISTINCIONES ACADÉMICAS, ESTÍMULOS E INCENTIVOS

ARTÍCULO 28. Se establecen las siguientes distinciones para los profesores de tiempo completo y medio tiempo de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –:

- Profesor distinguido
- Profesor honorario
- Profesor emérito

ARTÍCULO 29. La calidad de profesor distinguido podrá ser otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Comité Académico, al profesor que:

- Haya prestado sus servicios a la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC – durante diez (10) años continuos.
- Se haya destacado por haber hecho contribuciones significativas a la ciencia, la técnica o al arte.
- Presente un trabajo original de investigación científica, o un texto adecuado para la docencia tecnológica o una obra en el campo artístico que sea considerada meritoria por la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –.

ARTÍCULO 30. La distinción de profesor honorario podrá ser otorgada por el Consejo Directivo de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –, a propuesta del Consejo Académico, al profesor que:

- Haya prestado sus servicios en la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –, al menos durante veinte (20) años.
- Se haya destacado por sus aportes a la ciencia, la técnica o el arte o haya prestado servicios importantes a la dirección académica.
- Posea la categoría de profesor de tiempo completo.

ARTÍCULO 31. La distinción de profesor emérito podrá ser otorgada por el Consejo Directivo de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –, a propuesta del Consejo Académico, al profesor que:

- Haya prestado sus servicios a la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC – por más de veinte (20) años continuos.
- Haya sobresalido en el ámbito nacional por múltiples y relevantes aportes a la ciencia, la técnica o las artes.
- Posea la categoría de profesor de tiempo completo.
- Presente un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra artística que haya sido calificada como sobresaliente por un jurado designado por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 32. EL Consejo Directivo otorgará las distinciones a que se hace referencia en sesión especial, y entregará el diploma expedido por la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC – a los profesores: distinguidos, honorarios y eméritos.

ARTÍCULO 33. Para el análisis de las calidades y contribuciones a la ciencia, la técnica o el arte del profesor candidatizado, el Consejo Académico solicitará un informe al Comité de Selección y Evaluación de Personal Docente.

Para el efecto de las distinciones académicas, el Consejo Académico o cualquiera de las dependencias o autoridades académicas de la Institución, podrá actuar de oficio.

ARTÍCULO 34. De todo reconocimiento o estímulo se dejará constancia escrita en la hoja de vida del profesor.

CAPÍTULO IX

SITUACIONES LABORALES

ARTÍCULO 35. El profesor de tiempo completo o de medio tiempo puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- Servicio activo
- Licencia
- Permiso
- Comisión
- Vacaciones
- Suspendido en el ejercicio de sus funciones

ARTÍCULO 36. Las licencias ordinarias para los profesores serán concedidas por el Rector o por la autoridad respectiva, por un período de ..., salvo que en el acto se determine fecha distinta.

ARTÍCULO 37. El profesor podrá separarse inmediatamente del servicio tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto se determine fecha distinta.

ARTÍCULO 38. El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 39. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente y serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.

ARTÍCULO 40. Para autorizar licencia por enfermedad o por maternidad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

ARTÍCULO 41. Al vencerse cualquiera de las licencias o prórrogas, el profesor deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones; si no las reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente Estatuto.

ARTÍCULO 42. El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días cuando medie justa causa. Corresponde al Rector, o quien éste delegue, conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el profesor y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 43. El profesor se encuentra en comisión cuando, por disposición del Rector o del Consejo Directivo, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

ARTÍCULO 44. Las comisiones pueden ser:

- De servicio, para ejecutar labores docentes propias del empleo en un lugar diferente a la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que el profesor presta sus servicios.
- Para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
- Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas en el exterior.

ARTÍCULO 45. El Rector de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC – podrá celebrar convenios interinstitucionales en virtud de los cuales, alguno o algunos de sus profesores de tiempo completo puedan distribuir su jornada laboral entre ésta y otras instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 46. Corresponde al Consejo Directivo autorizar las comisiones de estudio y las comisiones en el exterior, previo concepto del Consejo Académico. Las restantes comisiones las concederá el Rector.

PARÁGRAFO. Para el caso de los programas de postgrado que ofrezca la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC – u otras instituciones que no requieran la asignación de comisión de estudio por su naturaleza semi-escolarizada, la asignación de los cupos, las dedicaciones de tiempo y los apoyos en los costos de matrícula se harán sobre la base de las condiciones fijadas en este artículo. El Consejo Directivo expedirá una reglamentación especial en la cual también estipulará el compromiso de los profesores con la Institución.

ARTÍCULO 47. Todo profesor a quien por seis (6) o más meses calendario, se confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial del ejercicio de las funciones propias del cargo, y/o auxilio económico, suscribirá con la Institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro igual o de superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente a la comisión. Este término, en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el profesor estará obligado a prestar sus servicios a la Corporación por un lapso no inferior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 48. La Corporación podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el profesor reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio probatorio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia, la disciplina, no son satisfactorios, o se han incumplido obligaciones pactadas. En este caso, el profesor deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios, sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el profesor, dará lugar a la devolución de los dineros recibidos hasta la fecha y la sanción disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 49. Las comisiones para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, solo podrán ser aceptadas según reglamentación de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –, previa autorización del Consejo Directivo y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 50. Hay encargo cuando el profesor acepta la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo. En este evento, el profesor podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no deba ser percibida por su titular.

ARTÍCULO 51. El desempeño de los profesores en servicio activo, en comisiones de estudio o servicios, será evaluado en cada período académico. Corresponde al Comité de Selección y Evaluación de Personal Docente de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC – coordinar dicho proceso.

CAPÍTULO X

DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 52. Son derechos de los profesores, entre otros:

- Beneficiarse de las prerrogativas o incentivos que se deriven de la Constitución política, del Estatuto general de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –, del presente Estatuto y demás normas de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –.
- Ejercer la libertad de cátedra, lo cual significa que en todas las materias, objeto de la docencia, la investigación y la extensión, en conferencias que se dicten, debates, estudios, seminarios o actividades académicas intelectuales de toda índole, se podrán exponer y debatir libremente todas las tesis, métodos y sistemas, sin que ningún credo político, filosófico, religioso o étnico pueda ser impuesto como oficial por el profesorado, las autoridades tecnológicas o el estudiantado.
- Participar en programas de actualización de conocimientos, perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico o artístico, así como en cursos de formación avanzada o de postgrado, de acuerdo con los planes de capacitación que adopte la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –. Así mismo, recibir asistencia académica de profesores de superior categoría.
- Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos o dependientes.
- Recibir en el tiempo establecido, la remuneración, el reconocimiento de prestaciones sociales y demás derechos laborales que le correspondan, al tenor de las normas vigentes.
- Obtener las licencias, comisiones y permisos establecidos en el régimen laboral vigente.
- Disponer de la propiedad intelectual o de la industria derivadas de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevén las leyes y las condiciones de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –.
- Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a profesores en los órganos directivos asesores de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de la Institución.
- Ascender en el escalafón docente de conformidad con lo establecido en este Estatuto.
- Permanecer en el cargo y no ser desvinculado o sancionado sino de acuerdo con las normas y procedimientos que se establecen en el presente Estatuto,
- Participar en los incentivos de que trata este Estatuto.

- Ser exonerado del pago de los derechos de matrícula en los programas de pregrado, y/o postgrado que ofrezca la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –, derecho que se hace extensivo a su cónyuge e hijos.
- Formar asociaciones culturales, científicas y profesionales, con capacidad para representar a sus afiliados en sus relaciones con la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –.
- Los demás que sean establecidos por la ley o los reglamentos.

ARTÍCULO 53. Son deberes de los profesores, entre otros:

- Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución política, las leyes, el Estatuto general de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –, el presente Estatuto y demás normas de la Institución.
- Conservar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de profesor.
- Desempeñar con responsabilidad y eficiencias las funciones inherentes a su cargo.
- Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Institución.
- Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –, colegas, discípulos y dependientes.
- Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –.
- Ejercer la actividad académica de rigor intelectual y respeto a la conciencia de los educandos.
- Abstenerse de ejercer actos de discriminación intelectual, política, profesional, racial, sexual, religiosa o de otra índole.
- Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o de la Institución.
- No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.
- No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
- Elaborar para cada período académico, con la debida anticipación a la fecha de iniciación, la programación de actividades de docencia, investigación o administración, someterla a la consideración de las instancias superiores para la aprobación y asignación de los recursos y condiciones requeridas.
- Desarrollar las actividades según la programación académica aprobada y evaluar los resultados una vez culminado el período.
- Colaborar en la elaboración de trabajos científicos que hayan sido escogidos como temas o ponencias oficiales, para representar la Corporación Tecnológica Católica de Occidente – TECOC –, en seminarios o congresos, u otros eventos.
- Asistir académicamente a profesores de menor categoría en el escalafón.
- Realizar la evaluación de la producción intelectual que le sea asignada.
- Las demás que sean establecidas por la ley o reglamentos.

CAPÍTULO XI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 54. El régimen disciplinario tiene por objeto garantizar en la Institución que el ejercicio de la función académica por parte de los profesores se realice conforme a principios de legalidad, ética, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia.

ARTÍCULO 55. Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes de que trata el artículo 53 del presente Estatuto y la violación de las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades aplicables a los profesores.

ARTÍCULO 56. Los profesores de tiempo completo y medio tiempo que incurran en faltas disciplinarias y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su acción pueda originar, serán objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita, sin anotación en la hoja de vida.
- Censura, con anotación en la hoja de vida.
- Multa que no exceda la quinta parte del salario mensual.
- Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta (30) días calendario, sin derecho a remuneración.
- Desvinculación.

ARTÍCULO 57. La imposición de toda sanción deberá estar precedida del procedimiento previsto en el presente Estatuto y demás disposiciones vigentes. La acción disciplinaria es independiente de la penal y no habrá lugar a suspensión de aquella, salvo en el caso de prejudicialidad.

ARTÍCULO 58. Conocida una situación que pueda constituir falta disciplinaria, el jefe inmediato procederá a establecer si aquella puede calificarse como tal; en caso positivo procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, a comunicarle al profesor los cargos y las pruebas existentes en su contra.

El profesor dispondrá de quince (15) días hábiles para formular los descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el jefe inmediato procederá a imponer la sanción de amonestación o la censura, si a ellas hay lugar, o a remitir lo actuado al Rector, si considera que la sanción que deba imponer sea diferente.

PARÁGRAFO. Para el efecto previsto en este capítulo, se considera jefe inmediato del profesor, al director de Departamento o Unidad en la que se halle vinculado éste.

ARTÍCULO 59. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos, el Rector procederá a imponer la sanción a que haya lugar.

Cuando la sanción aplicable sea la desvinculación, el Rector solicitará previamente el concepto de Consejo Académico. Si el Consejo Académico no se pronuncia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, el

Rector podrá proceder a aplicar la sanción correspondiente. El concepto del Consejo Académico no obliga al Rector.

PARÁGRAFO. Cuando el Rector considere que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el jefe inmediato del profesor, designará a un funcionario de superior jerarquía a la del inculpado para que dentro del término que le señale adelantar las diligencias pertinentes.

ARTÍCULO 60. Cuando por cualquier circunstancia se dificulte poner en conocimiento los cargos y las pruebas que obran en contra del profesor, se procederá a enviar una comunicación telegráfica a su última dirección conocida o a fijar un edicto.

En Secretaría de la Institución, por el término de cinco (5) días hábiles, el profesor podrá formular sus descargos y presentar las pruebas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la fijación del edicto.

ARTÍCULO 61. En todos los casos, las pruebas allegadas se apreciarán en conjunto, según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 62. Las sanciones de multa, suspensión o desvinculación deberán ser impuestas por resolución motivada por el Rector. Contra dichas resoluciones procede el recurso de reposición, en todos los casos, y de apelación ante el Consejo Directivo, cuando se trate de suspensión o desvinculación.

PARÁGRAFO. Los recursos contra las resoluciones mediante las cuales se haya impuesto una sanción de multa, de suspensión o de desvinculación, deberán interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles.